

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 6 meses; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 94; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A origina acompañará un sello móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 febrero 1924).

Núm. 668.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Por todo el mes corriente, en días no festivos y horas de diez a catorce, está abierta la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del Contingente en la Depositaria de fondos provinciales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La aplicación constante de los preceptos sobre propiedad industrial contenidos en el Reglamento de 12 de junio de 1903, hasta ahora vigente, ha puesto de manifiesto en la práctica deficiencias que era preciso remediar y que motivaron la Real orden de 30 de junio de 1922, por la que se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, encargada de la redacción de un proyecto de reforma reglamentaria en esta materia, cuyo cometido cumplió teniendo en cuenta las necesidades sentidas y procurando armonizar las observaciones que el estudio y la competencia personal sufrió a cada uno de los miembros.

No pueden imputarse las aludidas deficiencias del actual Reglamento a los preceptos que en sí contiene, sino a la evolución que la propiedad industrial ha experimentado, por razón de su desenvolvimiento y desarrollo en estos últimos tiempos, no ya en España, sino en el mundo entero.

Dos son los factores primordiales para la mejor reglamentación de esta materia: uno, la eficacia y garantía que requiere este género de reconocimiento de derechos, y otro, una mayor rapidez en los trámites que, por precisión inexcusable de su propia naturaleza, han de ser dilatorios y múltiples en la concesión de estos requisitos.

Al primero de ellos hace referencia la adopción de medidas restrictivas, en lo relativo al concepto de

lo que es materia u objeto patentable, así como de los distintos que pueden adoptarse como marca, sin menoscabar el principio fijado por la ley y teniendo muy en cuenta en este último extremo cuanto se refiere a las indicaciones de procedencia, cuestión delicada que ha adquirido gran importancia y que constituye una preocupación técnica, de extensión mundial, como también la necesidad de distribución y fijación por clases de los productos a que han de aplicarse las marcas solicitadas, de acuerdo con el régimen casi universalmente adoptado.

Es necesidad unánimemente reconocida en España la de dar a la "puesta en práctica" de las patentes mayores garantías de las que tiene hoy, con objeto de conseguir, al menos, un crédito de veracidad, para encauzar el espíritu de invención que lógicamente se extienda a medida que la industria se desarrolla y perfecciona, y que es preciso regimentar, a fin de que no aparezca la Administración desprovista de todo carácter técnico o dogmático, sin que ello vaya contra el espíritu de libre concesión que informa la ley vigente de 16 de mayo de 1902, verdadero Código de propiedad industrial que ha merecido generales elogios de propios y extraños. Para ello es preciso que la certificación legal exigida, no se convierta en una mera fórmula, sino que venga a ser siquiera el indicio de que las patentes puedan constituir el establecimiento en el país de una nueva industria, reconociendo a la Administración el derecho a investigar la veracidad de los extremos que tal documento contengan.

El recurso legal de revisión de carácter extraordinario que contiene la legislación actual, se conserva en el presente Reglamento porque la experiencia y la práctica constantes demuestran que es el único medio rápido y eficaz de subsanar los errores de hecho, inevitables siempre en un régimen de previo examen, aun dentro de una organización perfecta.

La reforma tributaria también alteró la cuantía de los pagos de derechos en este género de concesiones, y la creación de los nuevos efectos timbrados de certificados-títulos de propiedad industrial es transformación de que no podía prescindirse.

Por último, la necesidad de rodear la representación ajena, en la gestión de este género de asuntos, de las mayores garantías, aconseja la conveniencia de adoptar restricciones, de acuerdo con las disposiciones legales, acerca de las formalidades y condiciones personales que hayan de exigirse a los que intervengan como representantes, contribuyendo con ello a dignificar la clase de Agentes de propiedad industrial con una mayor extensión en los conocimientos técnicos de que este título les acredita y el reconocimiento oficial de entidades legítimamente constituidas.

Remediar las deficiencias notadas a buscar un mejoramiento en la organización de servicio tan importante como el de la propiedad industrial fueron las razones que informaren la modificación de los actuales preceptos reglamentarios, y a ese efecto y fundándose en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de enero de 1924.—Señor: A los Reales Pies de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio, de acuerdo con él y oído el Conesjo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de mayo de 1902.

Dado en Palacio a quince de enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de mayo de 1902.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley no crea la propiedad industrial y comercial. Su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, el derecho que por sí mismos han adquirido los interesados.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos, castigados en el título XI de la ley, cuando de ellos tuviere noticia documentada.

Artículo 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por la ley de Propiedad industrial, se regirá por el Código civil.

Artículo 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, marca, modelo y dibujo o nombre comercial, la indivisibilidad que se refiere al procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor o por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por el registro, y podrán referirse a la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias o localidades del territorio español, de sus colonias o del Protectorado de Marruecos.

Artículo 4.º Publicados los registros en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento o ignorancia de su existencia.

Artículo 5.º Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no le sean imputables.

3.ª Cuando los plazos sean por meses, se entenderán que son meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.ª Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Artículo 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio, en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán a registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta a los expedientes de patentes, si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva si se tratara de patentes, y de la descripción si se tratara de marca, modelo, dibujo o nombre comercial.

La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial que no sea de los expresados en el párrafo anterior, no será motivo para que sea rechazada su admisión por dichos funcionarios.

Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia bastará dirigir ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador.

El funcionario del registro de entrada dará recibo de las solicitudes y documentos presentados, con indicación del día, hora y minutos de la presentación.

Al Registro de la Propiedad Industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala la ley.

Artículo 7.º La obligación que impone el artículo 58 de la ley a los Gobernadores civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente, lo es también del Registro general del Ministerio. Las obras destinadas para el Registro de Madrid y los Gobernadores civiles de provincias o sus delegaciones serán las mismas en todas las oficinas de registro para la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida al interesado se consignará si falta algún documento y cuál sea éste, de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán a los modelos 1 y 2, que se acompañan a este Reglamento.

Artículo 9.º Independientemente de la notificación que por ministerio de la ley haya de hacerse por conducto del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, se dará noticia verbal a los interesados o sus representantes, cuando incurrieren al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes; de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el *Boletín Oficial*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, éstos se enviarán por conducto del Registro general del Minis-

terio o de los Gobiernos civiles de provincias, acompañando una instancia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo a que se refiere el artículo 6.º, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran a la rectificación de errores materiales, se dará publicidad a éstas en el *Boletín Oficial*.

Toda rectificación que lleve consigo la modificación del objeto industrial que motive la patente o la descripción o diseño de una marca, se publicará en el *Boletín Oficial*; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiere solicitado la modificación, y no desde la fecha de presentación del expediente.

Artículo 10. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición de los interesados el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitación, enterarse de los efectos advertidos por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y procedera subsanarlos dentro del plazo legal.

Artículo 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados o su representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios en los Gobiernos civiles encargados de tramitarlos, advertirán a quienes lo incoen que los defectos de que adoleciere su documentación, así como los acuerdos del Ministerio se publicarán todos en el *Boletín Oficial*, y que dicha publicación estará, para su consulta, a su disposición en el Gobierno civil.

Artículo 12. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de la expedición del título o al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales o de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos y timbrados, será de cuenta de los interesados la entrega de un nuevo impreso para la expedición del título rectificado, salvo que los errores materiales se hubieran cometido por la Administración; a la petición del nuevo título se acompañará el primeramente expedido para ser inutilizado.

Artículo 13. Como derechos supletorios de las normas procesales que se fijan en la ley y en este Reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio, en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía administrativa el extraordinario de revisión cuando la resolución que se

impugne, mediante su interposición, se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos o modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubiere cumplido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúa la ley y este Reglamento para la tramitación y resolución de esta clase de expedientes. El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles para los nacionales y treinta y cinco para los extranjeros, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*. El recurso se interpondrá ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y en su resolución entenderá la Sección de Recursos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A la instancia solicitando el recurso de revisión se acompañará el recibo de haber constituido un depósito ante el Jefe del Registro por la cantidad de 50 pesetas. Están exentos de esta obligación los recursos que se interpongan por medio de Agente oficial inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien responderá con su fianza al cumplimiento del pago en caso de que el recurso sea desestimado.

Todo recurso de revisión desestimado por la Sección correspondiente pagará en concepto de caución la cantidad de 50 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado.

Las resoluciones de la Sección de recursos serán apelables en la vía contencioso-administrativa.

Los pagos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución recaída.

Artículo 15. Los certificados de origen, en los que se reivindique la prioridad de derechos, deberán venir acompañados de una traducción, en español, sin legalizar. Esta traducción libre regirá para los países que tengan concedida esta reciprocidad para España, y en caso contrario la traducción deberá estar legalizada por el Ministerio de Estado.

Artículo 16. Los certificados-títulos de las patentes, certificados de adición, marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos, se expenderán timbrados y en blanco por la Dirección general del Timbre, y los interesados deberán entregarlos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, para su expedición, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial* de la notificación a este efecto.

Transcurrido dicho plazo sin que por el interesado o sus representantes se haya entregado el certificado-título en blanco, se declarará el expediente anulado y sin ningún valor ni efecto.

En el plazo de un mes, a contar de la entrega del título en blanco para su confección, deberá estar éste dispuesto para su entrega al interesado o su agente.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 699.

Nota-anuncio. — Aguas.

D. Eduardo Lozano García, vecino de Daroca, ha presentado en este Gobierno civil una solicitud de inscripción de un aprovechamiento de aguas del río Jiloca, con destino a molino harinero en término municipal de Villanueva de Jiloca.

Acompaña, como justificación de su petición, certificación de información testifical a perpetua memoria, expedida por el Juzgado municipal de Villanueva de Jiloca, testimonio notarial de la escritura de compraventa de la finca y un croquis del emplazamiento de la misma.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el art. 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, esto es, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Zaragoza, 31 de enero de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 698.

Automóviles. — Nota-anuncio.

D. Andrés Arilla Sola, vecino de Borja, ha solicitado autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros entre Borja y la estación de Gallur.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 31 de enero de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. A. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 679.

Aprobados por la Corporación municipal los pliegos de condiciones para la subasta de artículos de consumo que sean necesarios en el año económico de 1924-25 en la Casa de Amparo, o sea harina, aceite, vino tinto, carne de carnero, garbanzos, arroz, judías, bacalao, pasta para sopa y patatas, quedan expuestos al público dichos pliegos en la secretaría municipal, negociado de Gobernación, durante diez días, que principiarán a contarse desde el siguiente

al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminará a las trece horas del día en que finé dicho plazo,

Durante el expresado tiempo podrán hacerse las reclamaciones que se crean pertinentes, pero una vez que haya finado, no se admitirá ninguna de las que se produzcan, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 31 de enero de 1924. — El Presidente, Juan Fabiani. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Núm. 673.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncio de subasta.

Habiendo quedado desiertas las subastas de pastos para ganado lanar en los montes de Borja, se sacan nuevamente a subasta para los días y fechas que se indican en la relación siguiente, las que se verificarán con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de agosto último, y el tiempo el año forestal.

Término de Borja.

Monte, Muela Alta y Baja; número de cabezas, 3.000; fecha de la celebración de la subasta, 9 de febrero, a las diez; tasación, 2.250 pesetas.

Monte, Villarneses; número de cabezas, 750; fecha de la celebración de la subasta, 9 de febrero, a las diez y media; tasación, 750 pesetas.

Monte, Selva y Cuesta Roya; número de cabezas, 1.250; fecha de la celebración de la subasta, 9 de febrero, a las once; tasación, 1.000 pesetas.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1924. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Núm. 505.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Urbana. — Años 1921-22 y 1922-23.

D. Pedro Alonso Castro, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución urbana y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 14 de febrero de 1924, a las quince horas del mismo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al pú-

blico por pregón y edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Sucesores de Rizo.

Un taller de herrería, formado por muros de ladrillo y cubierto de tarima de «uralita», sostenida por tijeras mixtas, situado en el Barrio de Hernán Cortés, término de Miralbueno, partida de la Romareda, número 35 del plano particular de dicho Barrio; ocupa una superficie de 345 metros cuadrados; lindante por norte calle Carmen, por donde tiene su entrada; sur parcela número 42 de los Sres. Escudero y Delgado; por este con la número 34 de la Sociedad Sucesores Rizo, y por oeste con parcela número 36 de los citados Escudero y Delgado. Dentro de esta finca se encuentran las máquinas, motores y demás que se detallan a continuación:

Un martillo pilón, adquirido por conducto de D. Manuel Escoriaza.

Un motor adquirido de D. Joaquín Vidal, de 7 H P.

Una máquina taladrar «Búfalo», número 2, con cabezal fijo, adquirida de Maquinaria Anglo Americana.

Un motor tipo «G», de 3 H P. adquirido de D. José G. Julián.

Una máquina taladrar sensitiva de columna, adquirida en la Anglo Americana.

Una cizalla de cortar chapa, tipo «H», adquirida de Juan Vallés.

Un motor de 2 H P., corriente alterna, adquirido de Angel Monreal, y

Un ventilador con sus cojinetes y anillas para fraguas grandes.

Capitalización del mismo, 60.000 pesetas.

Cargas que graban los inmuebles, 1.500 pesetas.

Valor para la subasta, 58.500.

Una finca urbana, situada en el Barrio de Hernán Cortés, término de Miralbueno, partida de la Ramareda, calle sin nombre y sin número, compuesta de una cubierta de 225 metros cuadrados, para moldear hierro, con cubiertas de tarima y teja de «uralita», dos lados de ladrillo y dos de adobes; otro cubierto de igual construcción y 45 metros cuadrados próximamente, para manipulación de las armas para la fundición del hierro, con su cubierta de chapa ondulada, galvanizada, nuevo; y un corral descubierta, de unos 63 metros cuadrados, en junto 333 metros cuadrados y todo ello reunido; confronta por enfrente o al sur con calle sin nombre, perteneciente a dicho Barrio; por la derecha entrando o al este, con parcela número 46 de los Sres. Escudero y Delgado; por la izquierda o al oeste con la número 44 de la mis-

ma Sociedad Industrial, y por el fondo o norte con la número 32 de dichos señores Escudero y Delgado.

Valor para la subasta, 25.000 pesetas.

La subasta mencionada tendrá lugar en las oficinas de esta Recaudación sitas en la calle de Goya, número 14, principal, derecha.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y se admitirán posturas a nombre de tercera persona.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 22 de enero de 1924.—El Recaudador, Pedro Alonso.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En vista de que a pesar de que con fecha 15 de enero expiró el plazo para la remisión de las estadísticas semestrales de vacunación y sanitarias, los Alcaldes de los pueblos relacionados al final no lo han verificado o no lo han cumplido en la forma ordenada, he acordado conminarles con la multa de 50 pesetas por cada uno de los servicios incumplido y que haré efectiva si en el término de diez días no lo verifican.

Al mismo tiempo he de recordar que habiendo necesidad de hacer la petición de linfa vacuna con suficiente tiempo, y expirado en igual fecha el plazo concedido en mi circular del 15 de diciembre para solicitar la necesaria para la vacunación y revacunación de los mozos del próximo remplazo, no será posible servir la que no lo haya sido hasta la fecha del presente BOLETIN, por haberse ya hecho el pedido a la Dirección general, y siendo obligatorio el servicio, los Municipios deberán adquirirla por otro conducto.

Zaragoza, 2 de febrero de 1924.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Relación que se cita.

Pueblos que no han remitido ni el estado sanitario ni el de vacunación.

Aguilón, Alborge, Alfajarín, Alhama de Aragón, Almolda (La), Almunia (La), Alpartir, Ariza, Balconchán, Bijuesca, Carenas, Cervera de la Cañada, Cinco Olivas, Cunchillos, Fréscano, Gallur, Godojos, Illueca, Jarque, Lagata, Leciñena, Litago, Longares, Mediana, Muela (La), Murero, Novallas Pedrola, Rueda, Ruesca, Salillas, Sástago, Sestrica, Terrer, Tobed, Torrellas, Torrijo, Trasobares, Undués de Lerda, Urriés, Valdehorna, Val de San Martín, Velilla de Jiloca, Vera y Villarreal.

Pueblos que no han remitido la estadística sanitaria.

Abanto, Agón, Alberite, Artieda, Atea, Botorrita, Busté (El), Castejón de Alarba, Cerveruela, Embid de Ariza, Monterde, Muel, Perdiguera, Piedratajada, Quinto, Ruésca, Sediles, Torrecilla de Valmadrid, y Villafeliche.

Pueblos que no han remitido la estadística de vacunación.

Ainzón, Alfamén, Ardisa, Burgo de Ebro, Castejón de Valdejasa, Magallón, Manchones, Mezalocha, Moneva, Rodén, Torralba de Ribota y Valtorres.

Núm. 641.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Comprobación del Registro Fiscal del término municipal de Bubierca.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden de 5 de enero del mes de la fecha, se ha servido ordenar la comprobación del registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal arriba indicado, nombrando para la ejecución de los trabajos a la Comisión siguiente: Arquitecto-Jefe, D. Francisco Albiñana Corralé; Aparejador, D. Luis Brun Saborit, y Oficial Administrativo, D. Juan Alvarez.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana de diez de septiembre de mil novecientos diez y siete, se pone en conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Zaragoza, 30 de enero de 1924.—El Arquitecto-Jefe de la provincia, Antonio Merlo García de Pruneda.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

EJERCICIO DE 1924-25

REPARTIMIENTO que esta Administración practica por el concepto de Urbana, entre los pueblos de esta provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino al tipo de 20.607.891, a saber un líquido imponible en los repartimientos de 129.005 pesetas aumentado por penalidad a los pueblos que no han presentado el Registro Fiscal en 71.645'88 pesetas, formando un total imponible de 200.576'73, que al tipo expresado, forman 41.334'51 pesetas de cupo para el Tesoro, 6.613'46 por recargo de 16 por 100, 3.100'05 recargo del 7'50 por ciento, con un total a repartir de 51.048'02 pesetas rectificadas, por haberse padecido un error en el publicado el 23 del actual.

Núm. orden.	AYUNTAMIENTOS	RIQUEZA	60 por 100.	70 por 100.	TOTAL RIQUEZA	CUPO para el Tesoro.	16 por 100.	7'50 por 100.	TOTAL A REPARTIR
1	Alfamén	2.882'50	,	2.017'75	4.900'25	1.009'79	161'56	75'73	1.247'08
2	Almonacid de la Sierra	40.013'75	24.008'25	,	64.022	13.193'58	2.110'97	989'52	16.294'07
3	Ardisa	12.921'25	,	,	12.921'25	2.662'75	426'01	199'70	3.288'49
4	Calceña	11.708'75	7.025'25	,	18.734	3.860'68	617'70	289'55	4.767'93
5	Cetina	15.868'75	9.521'25	,	25.390	5.232'34	837'17	392'42	6.461'93
6	Oseja	6.496'25	,	3.847'37	9.343'62	1.925'60	308'09	144'42	2.378'11
7	Pomer	5.468'75	,	3.828'12	9.296'87	1.915'93	306'54	143'69	2.366'16
8	Purroy	1.922'50	,	1.345'75	3.268'25	673'47	107'75	50'51	831'73
9	Torraiba de los Frailes	2.841'25	,	1.988'87	4.830'12	995'36	159'25	74'65	1.229'26
10	Torrijo de la Cañada	27.277'50	16.366'50	,	43.644	8.994'11	1.439'05	674'55	11.107'71
11	Val de San Martín	2.603'75	,	1.622'62	4.226'37	870'90	139'34	65'31	1.075'55
		129.005'00	56.921'25	14.650'48	200.576'73	41.334'51	6.613'46	3.100'05	51.048'02

Zaragoza, 31 de enero de 1924. — El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 654.

Alberite

D. José Fraca Martínez, Vocal nato y Presidente de la Comisión de la parte real del repartimiento de este pueblo, que ha de formarse con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918;

Hago saber: Que el 10 de febrero próximo, y en el local Casa Consistorial, tendrá lugar de dos a cinco de la tarde la elección de cuatro vecinos y dos forasteros como Vocales de esta Comisión.

Lo que se publica para general conocimiento del vecindario y forasteros, terratenientes en el mismo.

Alberite, 28 de enero de 1924. — José Fraca.

* * *

D. Pedro Lete Aznar, Vocal nato y Presidente de la Comisión personal para el repartimiento general en la parte expresada de este pueblo, que ha de formarse con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918;

Hago saber: Que el día 10 de febrero próximo, en el local Casa Consistorial, de dos a cinco de la tarde, tendrá lugar la elección de tres vocales en dicha parte personal.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario.

Alberite, 28 de enero de 1924. — Pedro Lete.

SECCIÓN SÉPTIMA

-Administración de Justicia

Núm. 598.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, ejerciente Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades originadas con motivo de multa impuesta por el Distrito Forestal a Francisco Guiral y Vicente Alfranca, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas siguientes, sitas en término de Perdiguera:

De Francisco Guiral.

Un campo, secano, sito en la partida del Corte Monte Alto, de cabida seis hanegas de tierra; linda por norte con campo de Inocencio Arruga, sur Saturnino Arruga, este y oeste monte: valorado en ochenta pesetas.

De Vicente Alfranca.

Un campo de secano, sito en término de Perdiguera, partida Valmayor, de cabida un cahiz de tierra; linda al norte con Serafin Venies, sur Cosme Navarro, este Melchor Castelreanas y oeste con Cosme Navarro: valorado en cien pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, se señala la hora de las diez del día veinte de febrero próximo, y se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que podrán hacer mandas o posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

4.^a Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza, a veintiseis de enero de mil novecientos veinticuatro. — A. de Castro. P. H., P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.

Núm. 603.

Sos.

Edicto.

D. Felipe Zalva Moded, Juez de instrucción de la villa de Sos y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial a Angel Blanzaco Soterias, por injurias a la Autoridad, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

Una casa de dos pisos, sita en la plaza de Asoberal, señalada con el número tres; confrontante por derecha con la casa de Santos Pérez, izquierda y espalda con otra de Matías Jiménez: tasada en cuatrocientas pesetas.

Un corral de un solo piso, en la calle Alta de Asoberal, sin número que lo distinga; confrontante por derecha y espalda con tierra del Marqués de la Cadena, e izquierda con casa de José Cenarbe: tasado en trescientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de febrero próximo a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que las fincas carecen de titulación, sin que se haya suplido su falta, siendo de cuenta del comprador proveerse de ella.

Segunda. Se admitirá cualquier manda o postura que se haga.

Dado en Sos, a veintiocho de enero de mil novecientos veinticuatro. — Felipe Zalva. — El Secretario judicial, José Pareja.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.